

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD033.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el correo electrónico particular, número de teléfono y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
  
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

# SEMARNAT

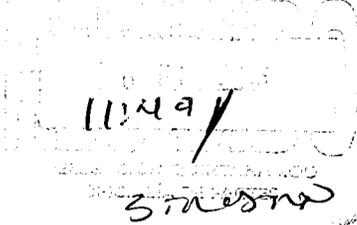
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

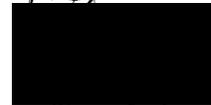
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16 03056



Cancun, Quintana Roo

01 JUL. 2016

*Recibi Original  
25/07/16*



*Kyony Howard Chinto*

~~C. FERNANDO MATA SALAZAR  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
DONALD LEE YOUNT  
CALLE 6 BIS, MZA. 58, LT 5-1, OFICINA 1ª, PB  
ENTRE AV. 25 Y 30, COLONIA CENTRO.  
PLAYA DEL CARMEN, MPIO. SOLIDARIDAD. C.P.77710  
TELÉFONO 01984 8 03 29 64 Y 044 [REDACTED]  
CORREO: [REDACTED]~~

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados, el **C. Fernando Mata Salazar**, en su carácter de representante legal de Donald Lee Yount, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **“Construcción y operación de vivienda unifamiliar llamada Casa Carrera”**, con pretendida ubicación en el lote 33, manzana 001, Fraccionamiento Playa Paraíso, municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

03056

comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que el frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado** que emite el presente oficio, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, de acuerdo al oficio de fecha 06 de mayo de 2015; el artículo 19, fracción XXIII del mismo Reglamento, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administración; esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto denominado "**Construcción y operación de vivienda unifamiliar llamada Casa Carrera**", (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el lote 33, manzana 001, Fraccionamiento Playa Paraíso, municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo", promovido por el **C. Fernando Mata Salazar**, en su carácter de representante legal de Donald Lee Yount, (en lo sucesivo el **promovente**), y

## RESULTANDO:

- I. Que el 10 de mayo de 2016, se recibió en la ventanilla del **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD033**.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

- II. Que el 12 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número DGIRA/023/16 de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 05 al 11 de diciembre de 2016, en la que se publicó la fecha de ingreso del **proyecto**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 12 de mayo de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual la **promovente** remitió la página del diario "Diario Respuesta" de fecha 11 de mayo de 2015, en el cual se realizó la publicación de un extracto del proyecto, conforme lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- IV. Que el 17 de mayo de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual un ciudadano de la comunidad afectada, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la LGEEPA.
- V. Que el 24 de mayo de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/0706/16** mediante el cual con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno al **promovente** derivado de la revisión realizada a la documentación presentada para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 7 de junio de 2016.
- VI. Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/0710/16**, a través del cual se le informó al solicitante de la apertura del procedimiento de consulta pública, que se apercibió al promovente por lo que el Procedimiento de Evaluación de impacto Ambiental se encontraba suspendido.



**VII.** Que el 13 de junio de 2016, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual la promovente presentó información respecto a la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/0706/16** de fecha 24 de mayo de 2016, citado en el **Resultando V** del presente oficio resolutivo.

### CONSIDERANDO:

**I.** Que, esta Delegación Federal solicitó en el **Considerando I inciso A** del oficio **04/SGA/0706/16** de fecha 24 de mayo de 2016, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

A) *Que como resultado del análisis de la **MIA-P**, en la imagen II.1.1.1 denominada "Foto aérea del lote 33" presentada en la página 6, se advierte que el predio en donde se pretende realizar el proyecto se encuentra modificado de sus condiciones naturales y carente de la vegetación original.*

*En base a lo anterior la **promovente** deberá acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental del cambio de uso de suelo o no requirió de ésta, o en su caso presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**.*

**II.** Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en el escrito de fecha 10 de junio de 2016 descrito en el **Resultando VII** del presente oficio lo siguiente:

**PRIMERO.-** *Los requerimientos referidos en el oficio 04/SGA/0706/16 02485, del 24 de mayo de 2016, son inatendibles por fundados, ya que lo ahí exigido a mi representada no tiene sustento legal o reglamentario; es decir, que no se apoya en la invocación normas que obliguen al interesado a obtener, presentar o exhibir las documentales consistentes en estudios previos o resolutivos de la encargada de la vigilancia ambiental, y esto no necesariamente es por omisión involuntaria o descuido, si no es en razón de que **NO EXISTE** fundamento legal que prevea tales exigencias.*

*En principio, las prevenciones de esa autoridad ambiental se basan en una inexacta interpretación de*

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

los numerales 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como a continuación se verá. Debe aclararse que el carácter preventivo que presuntamente trata de preservar esa autoridad, es de hecho y de derecho una cuestión necesaria dentro de la evaluación de una manifestación de impacto ambiental, puesto que existe una necesidad de tutela de anticipación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando las afectaciones previsibles y no previsibles que conlleva la **futura ejecución** de todo proyecto de construcción relacionado a las obras y actividades señaladas en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a la mera posibilidad de que acaezcan daños graves e irreversibles cuyas secuelas pueden propagarse en el espacio a través del tiempo sobre el medio ambiente visto como un bien jurídico tutelado por nuestra Carta Magna. En esa tesitura, corresponde a la Administración Pública por conducto de la autoridad evaluadora la carga de intervenir con la finalidad de aprobar la veracidad de los daños estimados por el promovente dentro de la manifestación de impacto ambiental y a partir de ellos y de los no previstos, autorizar o no, lo que la normativa estipule para el caso específico, proponiendo además otras medidas de mitigación si resultan insuficientes las contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental.

Es por lo anterior, que cuando el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se refiere a obras y actividades que "**previamente**" a su ejecución requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, de una sencilla interpretación a contrario sensu, se colige que aquéllas obras o actividades que **con toda certeza** fueron ejecutadas sin dicha autorización, ya no son susceptibles de ser autorizadas, cuando menos no en esa ejecución que se ha visto consumada o agotada; sin embargo, en el caso específico las observaciones de la autoridad administrativa son meras presunciones humanas (No legales) que no han sido administradas con algún otro medio probatorio, ya que de la observación de una fotografía aérea no puede llegar a explicarse en forma razonada y menos científica, como es que la evaluadora conocía cuales eran las condiciones originales de determinado predio, al grado de aseverar casi en forma dogmática que acaeció dentro del predio en cuestión, la eliminación intencionada de la vegetación original.

A lo que cabe cuestionarse si con ello se refiere a la vegetación que pudo o no estar presente antes de la compra del terreno o hace cien años o en la era prehispánica antigua, etc., ya que incluso ninguna de esas temporalidades podría catalogarse como "condición natural" o "condición original", y la autoridad **ES OMISA EN ESPECIFICAR EN QUE CONSISTE TAL CONDICIÓN NATURAL Y CÓMO LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE ÉSTA FUE VARIADA DELIBERADAMENTE POR MI REPRESENTADA**, de ahí lo incongruente e inatendible del requerimiento.

En mérito de lo anterior, y que el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como elementos y requisitos del acto administrativo la debida fundamentación y motivación, requisito que se satisface cuando la autoridad señala los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y expresa los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo; si el oficio 04/SGA/0706/16



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

03056

02485, del 24 de mayo de 2016, omite indicar el precepto legal que establezca como requisito, las documentales referidas en su página 3, y además indique que se trata de una exigencia o condición sine qua non debe desecharse el trámite, entonces ante tal omisión **ESE ACTO ADOLECE DE UN VICIO CUYA CONSECUENCIA LEGAL ES LA NULIDAD CON LO QUE NO SE PRESUMIRÁ LEGÍTIMO NI EJECUTABLE, NI LOS PARTICULARES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLO**, en términos del artículo 6 segundo párrafo de la Ley federal de Procedimiento Administrativo.

Y por lo antes expuesto atenta y respetuosamente le pido tener por innecesario el requerimiento que se atiene, estudiando en cuanto al fondo la viabilidad ambiental de las obras y actividades sometidas a evaluación.

**SEGUNDO.-** Por lo que toca al requerimiento en sentido de exhibir un resolutivo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la legislación al caso aplicable ya sea en forma directa o supletoria, **en ningún momento llega al extremo de hacer improcedente o incompatible el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental previsto en la sección V, capítulo IV, Título PRIMERO de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el Procedimiento de Inspección y Vigilancia establecido en el Título SEXTO de ese ordenamiento.**

Ahora bien, desde estos momentos **NIEGO LISA Y LLANAMENTE**, que mi representada haya ejecutado u ordenado la eliminación de vegetación o modificación de las condiciones naturales del predio si es que este estuvo alguna vez cubierto de tal vegetación, ya que por principio de cuentas **TALES EXTREMOS NO HAN SIDO PROBADOS FECHACIENTEMENTE** (sic) POR ESA AUTORIDAD, y por esa razón no puede ni debe exigir una resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ese sentido, y pierde de vista además que no le compete dicha clasificación y que el **procedimiento de evaluación del impacto ambiental NO ESTÁ SUPEDITADO al resultado de un diverso procedimiento de inspección y vigilancia**, ya que cada uno persigue distintos fines. Así lo ha resuelto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Tesis VII-P-SS.73, sustentada por mayoría de votos de pleno, que lleva por rubro el texto lo siguiente:

**EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN POR LA LEY DE LA MATERIA. En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos.**

En este sentido se advierte que si en caso concreto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pudiera tener elementos para iniciar un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, ello tendría como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables. Por ello, si este órgano desconcentrado (PROFEPA) detecta la presunta realización de obras sin autorización en materia de impacto ambiental tiene las facultades contempladas en la citada Ley, así como los demás ordenamientos aplicables, para proceder conforme a derecho, en particular aplicando las disposiciones conducentes de la Ley de la materia, atendiendo a los efectos que dichas obras tengan en el medio ambiente y acorde con los resultados que se produzcan una vez terminado el procedimiento administrativo de inspección.

Por otra parte, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad para que en aquéllos casos en que sin la autorización correspondiente se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, **sin perjuicio** de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

En este contexto, si el mismo Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, reconoce que del contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), del proyecto "Construcción y operación de vivienda unifamiliar llamada Casa Carrera", advirtió obras o actividades que requirieron someterse al procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, debió actual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 referido y de haberlo considerado oportuno, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que a su criterio procedieran con la finalidad de evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de las obras y actividades realizadas en el predio sin la autorización respectiva. Pero ello sería, como lo dice el precepto previamente transcrito **"sin perjuicio de las sanciones administrativa..."**, es decir, **QUE CON TOTAL INDEPENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INSTADO.**

....

... PIDO atenta y respetuosamente se desestime el requerimiento en sentido de presentar un resolutive de la autoridad encargada de la vigilancia ambiental.

**TERCERO.-** Cobra especial importancia el contenido del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contempla el procedimiento que deberá seguir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la Evaluación del Impacto Ambiental, motivo por el cual se transcribe....

Como puede verse, el precepto anterior establece de forma diáfana el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; el cual sustancialmente se divide en los siguientes pasos:





- 1.-Se presenta la solicitud junto con la Manifestación de Impacto Ambiental;
- 2.-La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental;
- 3.-Dependiendo del resultado de la evaluación anterior, se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados o de manera condicionada, o se niega la autorización.

Ahora bien, el precepto en comento establece taxativamente los supuestos en los cuales procede negar la autorización en materia de impacto ambiental, los cuales son:

- a) Si se contraviene lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda proporcionar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate

Como puede verse, el artículo estatuye a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental como un requisito de realización indispensable para que la autoridad ambiental dicte la resolución....

**...solo si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales valora la manifestación de Impacto Ambiental, se podrá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para dictar una resolución debidamente fundada y motivada**

**...Así para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.**

...la información referida en el arábigo 17-A del citado ordenamiento se refiere expresamente a datos o requisitos aplicables, siendo que para el caso que nos ocupa, no existe disposición normativa vigente de ninguna índole que prevea como dato o requisito de la manifestación de impacto ambiental lo exigido en el oficio 04/SGA/0706/16 2485, de fecha 24 de mayo de 2016, pues se reitera que la Ley federal de Procedimiento Administrativo y específicamente la obligación de requerir datos o requisito aplicables no fue confeccionada para crear en forma indiscriminada requisitos adicionales al arbitrio de la autoridad, si no de los expresamente señalados en las leyes aplicables.

...

Por lo anterior, nuevamente **PIDO** que se continúe con el procedimiento de evaluación obviando las exigencias previstas en el oficio 04/SGA/0706/16 2485, de fecha 24 de mayo de 2016.

**CUARTO.-** En relación con lo anterior, y como se ha venido sosteniendo en el presente escrito la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

carencia de los documentos exigidos por esa Autoridad Administrativa Ambiental no puede ocasionar una negativa a la autorización en materia de impacto ambiental, ni siquiera si se emplea como fundamento el artículo 35, fracción III inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reza....

Artículo 35.-

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

...

Lo anterior, no puede ser de esa forma, ya que cuando el artículo en citas se refiere a que "se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables"; **no se refiere a que dentro de la evaluación se adviertan acciones que constituyen infracciones a la normatividad ambiental**, pues como ya se ha sometido, la autoridad evaluadora no tiene atribuciones para determinar tales infracciones; si no que tal dispositivo se refiere a que lo "pretendido" dentro de la manifestación de impacto ambiental no se ajuste a los máximos permisibles o bien que se trate de obras inviables o prohibidas de acuerdo a la normatividad en la materia y sus parámetros; caso en el que la consecuencia legal será evidentemente negar la autorización solicitada.

Bajo esa óptica, el que la autoridad administrativa estime que es necesaria una manifestación de impacto ambiental de obras o acciones no aprobadas (presunta modificación de las condiciones naturales del predio y eliminación de la vegetación), o de un resolutivo de la encargada de la vigilancia ambiental (sanción de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) ocasiona que el apercibimiento que se atiende sea ilegal por contravenir los artículo 3, fracción III y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo....

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma atendiendo el requerimiento formulado mediante oficio 04/SGA/0706/16 2485, de fecha 24 de mayo de 2016, y llegando el momento procesal oportuno, encuentre validados los argumentos aquí expuestos procediendo al estudio y resolución de la justificación ambiental contenida en la manifestación de impacto ambiental presentada, encontrándola procedente para su autorización.

III. Que de lo anterior se desprende que el escrito de fecha 27 de enero de 2016 presentado en respuesta del oficio 04/SGA/0706/16 2485 de fecha 24 de mayo de 2016, fue presentado en tiempo más no en forma, ya que la información





solicitada en relación a la documentación legal que acredite las obras existentes en el sitio del **proyecto** en el sitio no fue presentada, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

- Que el oficio **04/SGA/0706/16 2485** de fecha 24 de mayo de 2016, fue presentado en tiempo ya que se notificó el 7 de junio de 2016, siendo que se otorgó al promovente 5 días para desahogar la prevención, la información presentada se recibió el 13 de junio de 2016, es decir al cuarto día, ya que la fecha de vencimiento fue el 14 de junio de 2016.
- Respecto al Primer punto, debe señalarse que tal y como el propio promovente lo manifiesta el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5° de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establecen el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental. Así mismo y específicamente para el caso que nos ocupa, en las fracciones VII del citado artículo 28 e inciso O) del artículo 5 del REIA, se establece que **los cambios de uso de suelo<sup>1</sup>, requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental.** Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la LGEEPA esta Delegación Federal una vez presentada la manifestación de impacto ambiental del proyecto, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su reglamento a fin de integrar el expediente respectivo.

De lo anterior, se advirtió que en la página 6 de la MIA-P, presentada por el propio promovente, se muestra la siguiente imagen denominada "*Imagen II.1.1.1 Foto aérea del lote 33*", lo cual evidencia que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto se ha llevado a cabo la modificación de la vocación natural del terreno, a través de la remoción de la vegetación.

<sup>1</sup> Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total y parcial de la vegetación. Artículo 3 Fracción I del REIA. DOF 30 de mayo de 2000.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección

Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

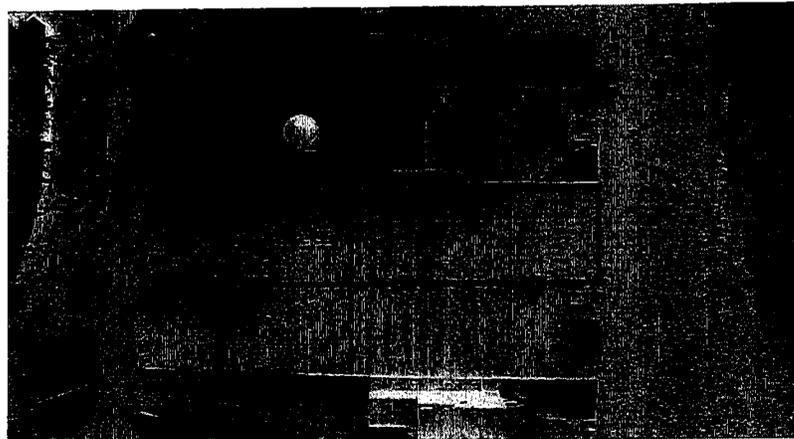
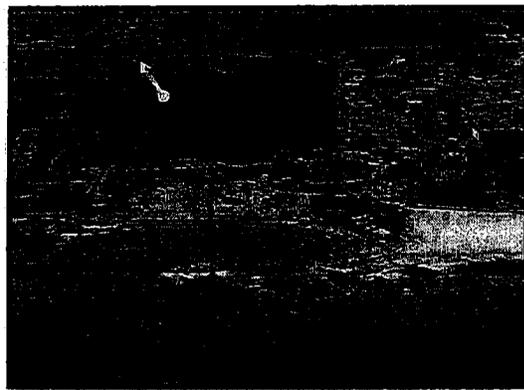


Imagen II.1.1.1 Foto aérea de lote 33

Así mismo en la página 46 del capítulo IV, el propio promovente indicó que “El área de influencia del proyecto de 9,696.38m<sup>2</sup> casi una hectárea cuadrada unidad de medida que marca el ordenamiento como superficie de referencia para la aplicación de los criterios, en esta superficie se encuentran de dimensiones similares cuentan con construcción y en esta imagen aérea en tiempo real tomada con un dron inspire 1 de la marca DJI similares en toda la franja.

También se encontró una fotografía que data del 2006 y fue presentada aún el proyecto con clave 23QR2006TD082 y la cual se inserta únicamente como referencia que muestra que las características ambientales del lote 33 no son reciente sino tiene más de una década



IV. 1.1 Imagen de fraccionamiento playa paraíso en 2006 flecha amarilla camino pavimentado de acceso que comunica al proyecto con la carretera federal 307, flecha naranja señala el lote 33 objeto del presente estudio recuadro naranja señala el área de influencia considerada.



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350227 [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)

Página 12 de 19

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16 03056

De la imagen presentada por el promovente, se advierte que el sitio de pretendida ubicación del proyecto ha sido modificado de sus condiciones naturales respecto a la vegetación, pues se evidencia que ésta ha sido removida.

En virtud de las evidencias presentadas por la propia promovente y con el fin dar oportunidad al promovente de exponer todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses, en lo que respecta al presente acto administrativo, otorgando su garantía de audiencia, fue que se le requirió lo siguiente:

Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental del cambio de uso de suelo o no requirió de ésta, o en su caso presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Lo anterior, ya que tal y como se indicó con anterioridad, se advirtió que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto se ha llevado a cabo la modificación de la vocación naturales de terreno, a través de la remoción de vegetación, que como ya fue señalado, corresponde a una actividad que requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental, sin que los argumentos señalados por el promovente, corresponda a lo requerido por esta Delegación Federal.

Respecto a los puntos Segundo y Tercero, debe señalarse que de la información presentada por la propia promovente se advierte que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto se ha llevado a cabo la modificación de la vocación natural del terreno, a través de la remoción de la vegetación, por lo que esta Delegación Federal requirió al promovente en primer término, acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

cuenta con autorización en materia de impacto ambiental del cambio de uso de suelo o no requirió de ésta, o bien en segundo término, presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, cabe hacer mención que NO corresponde a la Delegación Federal, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que a su criterio procedieran con la finalidad de evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de las obras y actividades realizadas en el predio sin la autorización respectiva, como lo indica el promovente; ya que dichas atribuciones corresponden a la PROFEPA como se señala en el mismo artículo 57 del REIA, y que si bien los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia y el de la evaluación del impacto ambiental, tienen una naturaleza y finalidad distintas, el mismo artículo 57 establece que para la imposición de las medidas de seguridad y de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**“ARTICULO 57. En los casos en los que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.**

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. **Así mismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.**

De acuerdo a lo anterior, el propio artículo 57 del REIA, prevé que las obras o



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

03056

actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; correspondiendo a esta Delegación Federal, evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de la PROFEPA, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento la evaluación del impacto ambiental de las obras que aún no hubieran sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiera instaurado.

Tal y como se indicó con anterioridad, se advirtió que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto se ha llevado a cabo la modificación de la vocación naturales de terreno, que como ya fue señalado, corresponde a una actividad que requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental, sin que los argumentos señalados por el promovente, corresponda a lo requerido por esta Delegación Federal en la prevención realizada.

Respecto al Cuarto punto, se reitera que en apego a lo establecido en el artículo 35 de la LGEEPA esta Delegación Federal una vez presentada la manifestación de impacto ambiental del proyecto, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su reglamento a fin de integrar el expediente respectivo, por lo que se procedió a realizar la prevención correspondiente en el momento procesal oportuno, dando a la promovente su garantía de audiencia para que acreditara por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental del cambio de uso de suelo o no requirió de ésta, o en su caso presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sin que la promovente haya presentado lo requerido, no obstante en la misma MIA-P y en el escrito presentado se reconoce que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

se ha llevado a cabo la modificación de la vocación naturales de terreno, a través de la remoción de vegetación, que como ya fue señalado, corresponde a una actividad que requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental.

IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala:

*“Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, **se desechará el trámite**”.*

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracción IX, misma que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, respectivamente; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el **artículo 5°**, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del **artículo 9** del



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16 03056

mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; en el **artículo 12** se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 2**, el cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicana aplicables; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A**, primer párrafo de la misma ley que dispone que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo...deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, que subsanen la omisión dentro del término...el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los **artículos 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de acuerdo al oficio de fecha 06 de mayo de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento, el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; y el artículo 16 fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

## ACUERDA:

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y conforme lo indicado en el **Considerando V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Construcción y operación de vivienda unifamiliar llamada Casa Carrera**", con pretendida ubicación en el lote 33, manzana 001, Fraccionamiento Playa Paraíso, municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Fernando Mata Salazar**, en su carácter de representante legal de Donald Lee Yount.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0869/16 03056

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a los **promovientes**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

**CUARTO.-** Notificar el presente oficio al **C. Fernando Mata Salazar**, de conformidad con los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o a **Marcial León Morales Murillo y/o Irma Pulido Caballero**, quien ha sido debidamente autorizada para oír y recibir notificaciones conforme el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

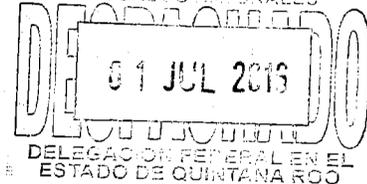
DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO

EL DELEGADO FEDERAL

LIC. JOSÉ LUIS PEDRO HINES IZAGUIRRE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@qroo.gob.mx

M. D. C. RAFAEL EUGENIO CASTRO CASTRO.- Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo.

Q.F.B. MARTHA GARCIRIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivass@semarnat.gob.mx

LIC. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@qr.semarnat.gob.mx

L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx

NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD033

JLPFI/AGH/RC



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,  
Tel.: (01983) 8350227 www.semarnat.gob.mx

Página 19 de 19